

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1889 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos al haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

ABONOS PARTICULARES

En Córdoba	Pesetas.	En la Península	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	48 50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se presentarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 9 y 21 de Octubre de 1852).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 21 de Julio de 1897 el Ayuntamiento de Vallecas nombró Depositario de fondos municipales á D. Wenceslao Vélez López, sin que conste que contra este acuerdo se interpusiese recurso alguno:

Que en sesión de 15 de Septiembre del mismo año preguntó uno de los Concejales qué fianza se había exigido al expresado Depositario, á lo que contestó el Presidente que ninguna; pero que esto era atribución del Ayuntamiento, que podía fijar la que estimase más conveniente:

Que instruido sumario en el Juzgado de Alcalá de Henares, se dictó auto de procesamiento contra el Depositario y varios Concejales del expresado Ayuntamiento, fundándose esta resolución en que los hechos que aparecían comprobados de venir desempeñando aquel cargo D. Wenceslao Vélez sin haber prestado fianza, y el de haberle nombrado y dado posesión, revestían caracteres de los delitos de anticipación de funciones y de nombramiento ilegal:

Que el Gobernador de Madrid, á instancia de parte de los Concejales procesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que sea cual-

quiera la resolución procedente en la cuestión de fondo, es lo cierto que se trata de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Vallecas en materia de su exclusiva competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal, que establece como atribución exclusiva suya el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de fondos municipales; que si bien pudiera entenderse que el párrafo segundo del artículo 157 de dicha ley, exige que el nombramiento de Depositario se haga previa la presentación de la correspondiente fianza, y que no habiéndola exigido el Ayuntamiento, adolece su acuerdo de un vicio de nulidad, esto podía dar en todo caso lugar á que, previa la reclamación oportuna, sea dicha nulidad declarada por el Gobierno que requiere, el cual, como superior jerárquico inmediato de los Ayuntamientos, es el llamado á corregir las infracciones que los mismos cometan; que por tanto, solamente después de declarada esta nulidad y cuando en tal declaración se estimase que procedía pasar el tanto de culpa á los Tribunales, era cuando éstos podrían conocer del asunto, pues mientras éste no se resuelva, podía alegarse con fundamento la existencia de una cuestión que existiría aun en el caso verdaderamente punible de que por la relevación de fianza al Depositario, éste hubiere malversado los fondos municipales, en cuyo caso surgiría la responsabilidad de los Concejales, mucho más en el presente caso, en que solo se trata real y verdaderamente de interpretar la ley Municipal en el punto concreto de la prestación de fianza, hechos en que no se vé apariencia alguna de delito; y que éste es uno de los casos en que, por excepción, se puede suscitarse contienda á los Tribunales en el orden criminal, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que además de tratarse de una cuestión puramente administrativa, existe otra

previa que impide el conocimiento de los Tribunales en el asunto; citaba además el Gobernador el art. 2.º del expresado Real decreto y el 27 de la ley Provincial, como fuente de las atribuciones de que usaba al entablar el requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el art. 3.º del Real decreto indicado dispone precisamente lo contrario que el Gobernador alegó, porque ni la ley Municipal ni otra alguna reserva á la Administración el castigo de los delitos objeto de este sumario, y en cambio están castigados y reservados por el Código penal á la jurisdicción ordinaria, sin que tampoco exista cuestión previa de la que dependa el fallo que en su día se pronuncie, puesto que los delitos que se persiguen, sin dar lugar á dudas ni interpretaciones, están comprendidos en los artículos 384 y 393, por lo cual es claro y evidente que desde luego, y sin que nada lo contradiga, son estas diligencias de la única y exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; citaba además el Juez los artículos 14 y 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 157 de la ley Municipal, que dice: "Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio. A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y la fianza que deban prestar. Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio, pero no llevará aneja la prestación de

fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio."

Visto el art. 181 de la misma ley, según el cual: "La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que le motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.":

Visto el art. 182 de la misma, que señala como penas administrativas la amonestación, el apercibimiento, la multa y la suspensión:

Visto el art. 183, que dice: "Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado. Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves. Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.":

Visto el art. 384 del Código penal, que dispone que: "El que entrase á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.":

Visto el art. 393 del mismo Código, según el cual: "El funcionario público que á sabiendas propusiera ó nombrara para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.":

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe

á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales, hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de perseguirse en una causa criminal los hechos de que un Ayuntamiento hiciese el nombramiento de Depositario de fondos municipales sin exigir fianza al elegido y de que éste haya desempeñado dicho cargo sin que previamente la prestase:

2.º Que la prestación de fianza no es un requisito legal para poder ser nombrado para cargos públicos, sino una condición que ha de cumplirse para desempeñar alguno de ellos, y por tanto el nombramiento de Depositario de fondos municipales á favor de un particular sin exigirle dicha prestación, no reviste los caracteres de un delito de nombramiento ilegal, sino que aun en el supuesto de ser indispensable dicha fianza, no excedería de los límites de una falta administrativa que al superior jerárquico del Ayuntamiento correspondería corregir con una ú otra pena, según las consecuencias de la negligencia en que se había incurrido:

3.º Que el hecho de que el Depositario que fué nombrado sin exigirle fianza haya desempeñado este cargo sin haberla prestado, puede ya constituir el delito previsto en el art. 384 del Código penal, puesto que éste castiga al que entrase á desempeñar un empleo ó cargo público, sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes; y

4.º A los Tribunales corresponde decidir si por las circunstancias del caso se halla ó no comprendido el expresado funcionario en los preceptos del Código.

Confermándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, respecto del nombramiento de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Vallecas, que recayó en D. Wenceslao Vélez, y á favor de los Tribunales ordinarios en lo relativo al hecho de haber éste desempeñado dicho cargo, sin haber prestado previamente fianza.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(“Gaceta”, del día 3.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Vista la instancia de la Cámara agrícola cordobesa en solicitud de que se

reconozca oficialmente su constitución, y

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conforme con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon*.

(“Gaceta”, del día 2.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2114

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. José Arribas, contra el acuerdo de la Comisión provincial, declarando su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos administrativos.

Córdoba 21 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

Circular núm. 2115

Con esta fecha se elevan al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación tres recursos de alzada interpuestos, uno por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Pozoblanco contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando la nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en dicha villa; otro de D. Antonio María Manrique y varios vecinos de Cañete de las Torres, contra el acuerdo de la misma Corporación resolviendo acerca de la capacidad de un Concejal electo, y el otro de D. Antonio Llamas Palma, contra otro acuerdo de la referida Comisión que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Santaella en 14 de Mayo último.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del art. 26 del Reglamento de Procedimientos administrativos.

Córdoba 26 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2087

Autorizado con esta fecha don José Carrasco Heredia, como representante de don Rafael Guerra Bejarano, dueño de las haciendas denominadas Cuevas Bajas y Alisné, para que durante

el plazo de treinta días, contados desde el de hoy, pueda depositar en los terrenos pertenecientes á las misma preparadas de extrignina, con objeto de exterminar los animales dañinos que existen en dichos pródios, se anuncia al público para general conocimiento, en observancia á lo prevenido en la vigente ley de caza.

Córdoba 27 de Junio de 1899.—Juan L. Velasco.

LUCENA

Núm. 2110

Debiendo proveerse en propiedad las tres plazas de facultativos municipales creadas en esta población y una en la aldea de Jáuja, para la asistencia domiciliar y gratuita de los enfermos pobres avecinados en ambas localidades, esta Alcaldía lo hace público por acuerdo de la Junta llamada á efectuar su nombramiento, á fin de que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación que acredite ser español el solicitante y mayor de 25 años.
- 3.º Título original de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, ó testimonio notarial del mismo, á la letra.
- 4.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su vecindad ó residencia.
- 5.º Testimonio del Juzgado de instrucción del pueblo de su naturaleza y último domicilio, que acredite no haber sufrido penas aflictivas, ni hallarse procesado el solicitante.

6.º Cualquiera otro documento oficial en que consten los honores, títulos ó servicios prestados en su profesión que el aspirante quiera presentar.

Dichas plazas gozarán del haber anual de 999 pesetas cada una, y su duración será de cuatro años.

Sus obligaciones se amoldarán á los reglamentos que se hallan de manifiesto, para su examen, en la Secretaría municipal.

Lucena 1.º de Julio de 1899.—José de Mora.

ADAMUZ

Núm. 2111

Don Juan Antonio Cano Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta población, para el próximo año económico de 1899 á 1900, según lo dispuesto por la Superioridad, se encuentra de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que las personas que gusten puedan examinarla y hacer las reclamaciones que ocrean convenientes.

Adamuz 28 de Junio de 1899.—Juan Antonio Cano.

Núm. 2112

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos individuales

de la contribución territorial sobre las riquezas rústicas y urbanas para el año económico próximo de 1899 á 1900, formados con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prevenido por el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Adamuz 28 de Junio de 1899.—Juan Antonio Cano.

MONTORO

Núm. 2113

Formadas las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta ciudad, correspondientes al ejercicio de mil ochocientos noventa y ocho á noventa y nueve, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, donde podrán ser examinadas por las personas que á bien lo tengan y hacer por escrito las reclamaciones ú observaciones que consideren oportunas.

Montoro 3 de Julio de 1899.—Fernando Cañete.

POSADAS

Núm. 2118

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta localidad, respectivas al año económico de 1898 á 99, quedan las mismas de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra ellas puedan aducirse.

Posadas 2 de Julio de 1899.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

MONTILLA

Núm. 2122

Don Manuel Baena y Muñoz, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que reunida la Junta municipal para adoptar otro medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos durante el presente año económico de 1899 á 1900, se ha acordado por unanimidad el intentar los conciertos gremiales, por todas las especies, con los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes á que se refiere el artículo 263 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

En su virtud se invita por el presente á los respectivos gremios para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente inclusive al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en esta Alcaldía sus proposiciones ó solicitudes, para lo cual han de acreditar que previamente han llenado las formalidades que exige como necesarias el párrafo 2.º del artículo 263 anteriormente citado.

Los cupos asignados á cada una de las especies que han de ser objeto de concierto, son las que se señalan en el cuadro adjunto á este anuncio, y no se admitirán proposiciones en baja.

Los comisionados que designen los

gremios para formalizar los contratos y entenderse con la Corporación, habrán de comprometerse en nombre de aquéllos á pagar puntualmente y por mensualidades vencidas la cantidad convenida, debiendo además afianzar el cumplimiento de sus compromisos mediante un depósito en metálico ó

efectos públicos al tipo de cotización, equivalente al 20 por 100 del cupo concertado, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, usando por analogía de la facultad que concede el artículo 218, podrá relevar á los gremios de la prestación de fianza, según la garantía que le merezcan los concertados.

Si transcurrido el plazo señalado no se presenta solicitud alguna, se entenderá que los gremios renuncian á los conciertos gremiales, y la Junta procederá á lo que haya lugar.

Montilla 1.º de Julio de 1899.—Manuel Baena.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Angel.

quedarán sujetos á las disposiciones del capítulo 22 de la Instrucción de Consumos de 11 de Octubre de 1898, arriendo por la Hacienda en cuanto no se oponga á las condiciones aquí establecidas.

6.ª Los rematantes constituirán garantía para hacer postura del 5 por 100 del total cupo y recargo, consignándolo en la Caja municipal.

7.ª Los adjudicatarios del arrendamiento constituirán fianza definitiva por la cuarta parte del importe total del remate, cuando se trate de subasta por tres años ó por uno ó por ramos separados, pero en este último caso pagará por semanas vencidas, siendo aplicables las disposiciones del art. 22 del citado reglamento.

8.ª Las subastas se harán por pujas á la llana, de doce á una de la tarde del día que se señalará, cuando se trate de todas las especies y por término de tres años; de una á dos de la tarde si la subasta fuera por un año, y de dos á tres si por ramos separados.

9.ª La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales el día quince del corriente Julio, ante el Alcalde, Síndico, comisión de Hacienda y un Notario.

10. Los rematantes, una vez adjudicado el remate, otorgarán escritura pública de arrendamiento por el plazo y tipo de la especie ó especies que le sean adjudicadas, consignándose en esta escritura la obligación consignada en el art. 278 del reglamento, es decir, la obligación de ingresar directamente en la Caja del Tesoro la parte correspondiente al mismo, en la forma y plazos que exige citado artículo, y pagará todos los gastos que originen el expediente y documentos que de él se deriven.

11. El rematante podrá pedir y se le dará la posesión interina, pagando previamente una mensualidad si fuese el remate por todas las especies y tres semanas si fuese por ramos separados, otorgándose la escritura pública luego que el remate sea aprobado por la Superioridad.

12. El rematante no podrá pedir rebaja de tipo ni aumento de derechos si el cupo ó derechos sobre las especies sufriese modificación por disposición superior ó medida legislativa.

13. Que las cuestiones que puedan suscitarse por defraudación se resolverán en Junta administrativa y las promovientes de interpretación del contrato por la autoridad superior de la provincia.

14. Que se anuncie la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pueblos limítrofes, como está prevenido.

Lo que he dispuesto se haga público para conocimiento de los interesados.

Priego 2 de Julio de 1899.—Alfredo Calvo.

SANTAELLA

Núm. 2127

Don Fernando Rivilla y Soto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo transcurrido el término de treinta días de exposición al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del anuncio en

CUADRO DE LOS CUPOS SEÑALADOS A CADA UNA DE LAS ESPECIES

ESPECIES	Derechos del Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	10 por 100 impuesto guerra.	100 por 100 recargo municipal	Totales.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Carne vacuna, lanar y cabría.....	13.172 26	395 17	1.317 22	13.172 26	28.056 91
Idem de cerdo, en fresco y salada.....	25.726 54	771 30	2.572 65	25.726 54	54.797 53
Aceites de todas clases.....	21.895 10	656 86	2.189 51	21.895 10	46.636 57
Vinos de todas clases.....	12.541 76	376 25	1.254 18	12.541 76	26.713 95
Vinagre.....	70 50	21 02	70 05	700 50	1.492 07
Cerveza, sidra y chacoñi.....	95 11	2 85	9 51	95 11	202 58
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	2.171 17	65 14	217 12	2.171 17	4.624 60
Trigo y sus harinas.....	18.613 66	558 41	1.861 37	18.613 66	39.647 10
Cebada, centeno, etcétera.....	3.610 87	108 33	361 08	3.610 87	7.691 15
Los demás granos y legumbres.....	1.265 26	37 96	126 53	1.265 26	2.695 01
Pescados, sus escabechos y conservas.....	4.459 88	133 79	445 99	4.459 88	9.499 54
Jabón duro y blando.....	3.559 54	106 79	335 96	3.559 54	7.581 83
Carbón vegetal y de cok.....	2.127 93	63 84	212 79	2.127 93	4.532 49
Conservas de hortalizas y verduras.....	190 21	5 70	19 02	190 21	405 14
Idem de frutas.....	190 21	5 70	19 02	190 21	405 14
<i>Cupos especiales.</i>					
Aguardiente, alcohol y licores.....	10.343 25	310 29	1.034 32	10.343 25	22.031 11
Sal.....	6.895	206 85	689 50	"	7.791 35
TOTALES.....	127.558 25	3.826 75	12.755 82	120.663 25	264.804 07

PRIEGO

Núm. 2121

Don Alfredo Calvo y Lozano, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: no habiéndose presentado por los gremios proposiciones de concierto por los derechos de consumos y recargos de las especies tarifadas de consumos para el año económico de 1899 á 1900, de conformidad con lo

acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, he dispuesto sacar á subasta en arrendamiento á venta libre citados derechos y recargos, por los años, tipos, condiciones y garantías que aparecen en el pliego de condiciones redactado por la comisión de Hacienda.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante mi autoridad, Síndico, comisión de Hacienda y Notario público, el día quince del corriente, de

doce á una de la tarde, por tres años, totalidad de cupos, recargos y especies; por un año pudiéndose hacer, y se admitirán posturas por los dos tercios de los tipos señalados, haciéndose el remate de una á dos de la tarde de dicho día, y de dos á tres por ramos separados, pero por sus cupos y recargos y los demás requisitos que se expresan en el pliego de condiciones al-

Estado demostrativo de las especies de consumos y sus cupos para 1899 á 1900

RAMOS	Tesoro.	2 por 100 impuesto transitorio.	3 por 100 de cobranza.	100 por 100 recargo municipal.	TOTAL.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Carne vacuna, lanar, cabría, fresca ó salada..	3.000	60	90	3.000	6.150
De cerda fresca ó salada.....	7.500	150	225	7.500	15.375
Aceites de todas clases.....	10.000	200	300	10.000	20.500
Vinagre.....	750	15	22 50	750	1.537
Trigo y sus harinas.....	16.000	320	480	16.000	32.800
Cebada, mijo, centeno, maiz y sus harinas....	2.900	58	87	2.900	5.945
Legumbres secas y sus harinas.....	750	15	22 50	750	1.537 50
Pescados, sus escabechos y conservas.....	1.250	25	37 50	1.250	2.562 50
Jabón duro y blando.....	750	15	22 50	750	1.537 50
Conservas de hortalizas y verduras.....	500	10	15	500	1.025
Aguardientes y licores.....	7.882 50	157 65	236 47	7.882 50	16.159 12
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	600	12	18	600	1.230
Sal común.....	7.882 50	157 65	236 47	"	8.276 62
Vinos de todas clases.....	21.000	420	630	21.000	43.150
TOTAL.....	80.765	1.615 30	2.422 94	72.882 50	157.685 74

Pliego de condiciones.

La comisión de Hacienda formula el pliego de condiciones que sigue para el arrendamiento á venta libre de los derechos y recargos de las especies tarifadas de consumo en el año económico de 1899 á 1900:

1.ª Las especies objeto de este arriendo son las tarifadas para este

Ayuntamiento según el estado que antecede.

2.ª Servirá de tipo para la subasta los derechos establecidos sobre su totalidad y recargos autorizados, según el estado adjunto.

3.ª Los derechos se exigirán por la tarifa 3.ª, clase de población á que corresponde este Ayuntamiento según el reglamento del ramo.

4.ª La subasta será por tres años cuando se trate de todas las especies, sus derechos y recargos; por un año si se declarase desierta la anterior, y por igual término por ramos separados, pudiéndose hacer postura por los dos tercios de derechos y recargos, cuando se trate del remate señalado en segundo término.

5.ª Los rematantes, si los hubiere,

que se hacía saber la aparición de una mula en el cortijo de las Cuevas, de este término, y procediendo en este caso la subasta de indicado animal, se fija para su celebración el día quince del corriente mes, bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª El tipo de subasta es el de sesenta pesetas, según aprecio pericial.
- 2.ª Se admiten proposiciones que cubran los dos tercios del tipo indicado.
- 3.ª La subasta se hará bajo mi presidencia, durante una hora, ó sea desde las once á las doce de la mañana de indicado día 15 del actual.

4.ª Para hacer postura se necesita hacer consignación sobre la mesa de esta Alcaldía del importe del diez por ciento del tipo de subasta.

5.ª El rematante queda obligado á abonar en el acto del remate, además del tipo porque se adjudique la mula en cuestión, los derechos del Veterinario ó perito tasador, voz pública y reintegro del expediente respectivo.

Lo que se hace público al objeto de que concurren licitadores en la fecha mencionada.

Santaella 3 de Julio de 1899.—Fernando Rivilla.—P. S. M., Narciso Ortiz, Secretaric.

ril, compuesta de diez y ocho hectáreas, tres áreas y veinte centiáreas; valorado en tres mil pesetas.

7.ª Otro pedazo de terreno con olivos, chaparros y tierra para siembra, en el sitio y término antes citado, de cabida de sesenta y seis hectáreas, diez y siete áreas y cuatro centiáreas, que forman hoy con el anterior una sola finca, y ha sido valorado en la cantidad de cinco mil quinientas pesetas.

8.ª Y otro pedazo de terreno roturado, sito en el ruedo y término de Villaviciosa, al paraje del Torrero, de cabida de dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y cincuenta y ocho centiáreas, que ha sido valorado en la cantidad de mil ciento veinte y cinco pesetas.

Cuyo remate tendrá efecto el día veinte y nueve del actual, de nueve á diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes á que hubieran de hacer posturas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que la consignación que corresponde al mejor postor se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación, y para en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cantidades en que se avaloran las fincas, y puede hacerse á calidad de oeder el remate á un tercero.

Y 4.ª Los títulos de propiedad de las fincas de que se trata estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los licitadores, los que deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á tres de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio de obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Estadística

Sanidad

Núm. 2131

Fallecimientos ocurridos el día 28 de Junio de 1899.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Hembra	"	30 meses	Infartos.
Santiago	Idem	"	2 años	Raquitismo.

DIA 1.º DE JULIO

Salvador	Varón	"	4 días	Falta de desarrollo.
Catedral	Idem	Casado	60 años	Neumonía aguda.
Idem	Hembra	Soltera	19	Congestión cerebral.
Idem	Idem	"	4 meses	Tos ferina.
Idem	Idem	Soltera	18 años	Fiebre tifoidea.
San Juan	Idem	"	4 meses	Septicemia.
San Andrés	Varón	Soltero	17 años	Neumonía.
Santa Marina	Hembra	Viuda	52	Tuberculosis.
San Miguel	Idem	"	4 meses	Gastroenteritis.
San Pedro	Varón	"	9	Meningitis.
Idem	Hembra	Casada	32 años	Lesión orgánica.
Santiago	Varón	"	14 meses	Gastroenteritis.
Idem	Idem	Soltero	se ignora	Ahogado.

Córdoba 1.º de Julio de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2116

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por providencia fecha primero del actual, dictada en autos ejecutivos á instancia de Don Juan Angel Lara-Barahona y Alcáide, representado por el Procurador Don José de Toro, contra Don Rafael Valmisa Tenorio, por cobro de pesetas, he mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Una viña en el pago de la Ceperuela, término de Villaviciosa, compuesta de cuarenta y dos hectáreas, cincuenta áreas y once centiáreas; valorada en la cantidad de quince mil pesetas.

2.ª Una dehesa en referido sitio de la Ceperuela y término de Villaviciosa, compuesta de cincuenta y una hectáreas, cincuenta y una áreas y sesenta y cinco centiáreas, de las que una parte se halla plantada de viña, encinas, álamos y árboles frutales, y otra parte

está dedicada á siembra, teniendo construida en su centro una casa cortijo, que consta de portal, tinahón y toril; valuada en cinco mil pesetas.

3.ª Un pedazo de terreno descuajado en el referido sitio y término, de cabida de seis hectáreas, cuarenta y tres áreas y noventa y seis centiáreas, dedicadas á sembradío y donde se encuentran plantados cien olivos; valuado en doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Una casa situada en la calle del Duende, número dos antiguo y moderno, de la villa de Villaviciosa, que ocupa una superficie de ciento veinte y seis metros y doscientos treinta y seis milímetros, y consta de dos portales, con patio y en éste una cuadra; valorada en dos mil quinientas pesetas.

5.ª Un descuaje en el antedicho sitio y término, compuesto de veinte y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas y ochenta y dos centiáreas, con veinte olivos; valorado en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

6.ª Un pedazo de terreno al sitio y término expresado, con cuatrocientos veinte olivos, chaparros, pinos, árboles frutales, huerto y casa cortijo, con to-

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto